



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00612-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE YUNEZ

DEMANDADA: ALEJANDRO YUNEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que con la presentación la demanda parte actora allegan constancia envío notificación a través de correo electrónico del demandado:

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
E. S. D.

Ref. PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE YUNEZ
DEMANDADO: ALEJANDRO YUNEZ GARCIA

Yo **MARGARITA NOGUERA MENDOZA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Barranquilla., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.686.186 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 46.103 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE YUNEZ**, a usted muy respetuosamente le manifiesto que aporé la constancia de envío de notificación de la demanda y sus correspondientes anexos por medio de correo electrónico al demandado **ALEJANDRO YUNEZ GARCIA**, de conformidad al decreto 806 de 2020.

Anexos: -captura de envío de notificación de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico brendaquintero2001@gmail.com.

Del señor juez, atentamente

MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA
C. C. No. 32.686.186 de Barranquilla
T. P. No.46.103 del C. S. de la J

Que a través de auto admisorio se le requirió a la parte actora, para que allegar evidencias e informara como obtuvo correo del demandado y aun NO lo ha hecho.

Sírvase proveer. Soledad, Abril / 19/ 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ABRIL, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y en concordancia con lo establecido en los Art. 6 y 8 de la ley 2213/ 2022, que al tenor reza:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadcs los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al examinar la demanda y sus anexos se constata, el envío previo de la misma y sus anexos al correo electrónico que se señala en el acápite de pretensiones como perteneciente al demandado: brendaquintero2001@gmail.com, el día 6/10/2021. Pero se observa que la parte actora no aporta las evidencias y pruebas correspondientes de que trata el inciso 2º de la ley 2213 arriba reseñada, ni muchos menos manifiesta como tuvo conocimiento la parte actora el conocimiento de esta manifestación.

Por lo que se le requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a la parte demandada, previo a dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 8º del auto de fecha noviembre 18 de 2021, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a la parte demandada, previo a dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 8º del auto de fecha noviembre 18 de 2021, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 317CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA